

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001 31 03 050 2021 00123 00

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN que se interpusiera por el apoderado de la pasiva, en contra del auto de fecha 12 de mayo de 2021, mediante el cual se admitió la demanda

RECURSO

Indica el recurrente que la demanda debió ser inadmitida por cuanto no existe claridad si respecto de la franja en que se solicita la servidumbre se puede seguir cultivando caña de azúcar, debiéndose calcular el perjuicio ocasionado.

Por su parte dentro del traslado respectivo la parte actora indicó que previa la realización de una visita al predio se elaboraron unos documentos técnicos teniendo en cuenta factores como ubicación, condiciones de terreno, posibles cultivos, lo que definió de manera objetiva un valor de indemnización.

CONSIDERACIONES

Como primer punto debe indicarse que en efecto una vez verificado el avalúo allegado por la parte actora en su numeral 13.7 se establece el avalúo de los posibles daños que con ocasión de la falta de siembra en la franja de servidumbre puede llegar a sufrir la pasiva, debiendo en consecuencia la demandada a elevar los reparos pertinentes frente a dicho asunto en la forma como establece el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 y allegando el dictamen que pretenda hacer valer con una lectura armónica del código general del proceso artículo 228 del C.G.P. esto porque con la entrada en vigencia del nuevo estatuto procesal no se cuenta con lista de auxiliares de la justicia en el cargo de perito.

“Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre”

Por lo que es ese el medio por medio del cual la parte pasiva debe controvertir el dictamen allegado, mas no por medio de un recurso contra el auto admisorio de la demanda.

Si bien el numeral 6 de la precitada normativa impide la formulación de excepciones al interior del asunto, también lo es que como se dijo con anterioridad no prohíbe la oposición respecto del avalúo de daños realizados por la parte y designa el procedimiento especial para tales fines.

En contraste debe destacarse que para efectos de la admisión de la demanda el despacho debe constatar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos tanto en código general del proceso, previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, los particulares para este tipo de asuntos que se encuentran en el artículo 376 ibidem y los que se encuentran en el decreto atrás referido, siendo materia de la sentencia la fijación de la suma que a título de indemnización debe recibir el predio sirviente.

Por lo expuesto con anterioridad, como quiera que no le asiste fundamento alguno al profesional del derecho, habrá de mantenerse incólume la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto adiado el 12 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ
(2)

JIDC

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e62b9cbaa69df57aa468b94b4e9666c80f9bfd4dcf02339cc8e99ee841d933**

Documento generado en 27/07/2022 03:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>